



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00270 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL “MAMÁ YOLANDA”
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la profesional del derecho Alba Lucía Casallas Borrás, en su calidad de apoderada judicial de la Fundación Albergue Infantil “*Mamá Yolanda*”, mediante memorial radicado electrónicamente el 8 de febrero de la presente anualidad (Archivo:

“1RECIBEMEMORIAL_11001333704420230027000DESISTIMIENTOPDF(.pdf)
NroActua 11” Aplicativo SAMAI).

I. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL “MAMÁ YOLANDA”, identificada con NIT. No. 860.009.262, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2022032558639405085 del 15 de julio de 2022**, por medio de la cual se niega una solicitud de calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial.

- **Resolución No. 2022322736398-007857 de 3 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo citado de precedencia.

El proceso fue repartido el 6 de junio de 2023 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta -Subsección "A", quien por auto de 1º de agosto de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta – reparto (Archivo: "5_ED_MIGRACION_005AUTOREMITEJUZGADO(.pdf) NroActua 8 Aplicativo SAMAI).

Por tanto, el proceso fue sometido al conocimiento de esta sede judicial el 14 de agosto de 2023 (Archivo: "1_ED_MIGRACION_001CORREOREPARTO(.pdf) NroActua 8" Aplicativo SAMAI).

Por proveído de 6 de octubre de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control (Archivo: "16_ED_MIGRACION_016RECHAZADEMANDACAD(.pdf) NroActua 8" Aplicativo SAMAI). Frente a la decisión anterior la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto de 2 de febrero de 2024, se dispuso no reponer la providencia adiada de 6 de octubre de 2023 y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca (Archivo: "21_AUTOQUERESUELVE(.pdf) NroActua 9" Aplicativo SAMAI).

(II) DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El memorial que dio origen a la solicitud de desistimiento se funda en lo siguiente: *"la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, mediante la Resolución Número 2023032558639302933 del 13 de septiembre de 2023 autoriza la Calificación como CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN TRIBURTARIO (SIC) ESPECIAL a la: **RAZÓN SOCIAL: ALBERGUE INFANTIL MAMA YOLANDA**" (Subraya fuera del texto original)*

Para poder resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable

por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, ya que el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A.

Bajo esta premisa, dicho artículo contempla:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**" (Negrilla propia).*

Al tenor de la norma transcrita se procede a **aceptar la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la demandante**, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, en la medida que la demanda fue rechazada, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada por este estrado judicial y encontrándose pendiente de la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en aras de que fuera desatado el fondo del de apelación.

No obstante, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

*2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, resulta claro que con el desistimiento de la demanda, el extremo activo de la litis desiste por sustracción de materia del trámite del recurso de apelación imperado contra el auto de 6 de octubre de 2023 que rechazó la demanda, motivo por el cual no procede la condena en costas.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA", identificada con NIT. No. 860.009.262, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA".	Alba.lucia.casallas@gmail.com Direccionfunmamayolanda1@gmail.com

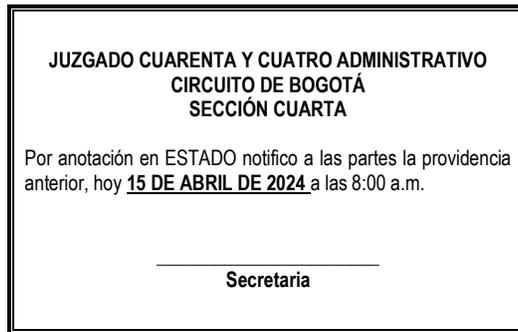
QUINTO: Por secretaría **abstenerse de dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 2 de febrero de 2024**, que concedió el recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de octubre de 2023 ordenando remitir el expediente al Superior Jerárquico

SEXTO: Ejecutoria la presente providencia, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b41cc70260cd75dcf6f2d8d09eaca1d22912b35380e19104a9d207f9dd267**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>